



VISTOS:

El Informe Legal N°147-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM, de fecha 26 de junio de 2023, el informe de Supervisión Ambiental Minero N°018-2021-GRM/GREM.M-SGM, el Auto Gerencial N°282-2021-GREM.M/GRM, escrito ingresado con expediente N°2021-2106 de fecha 01/10/2021. Resolución Directoral N°105-2022-GRM-DREM de fecha 01 de julio de 2022, Resolución Directoral N°109-2022-GRM-DREM, Resolución N°766-2022-MINEM/CM, el Informe Legal N°053-2023 NMTC-A.PAS.DREM. M.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, el literal c) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 14 de la Ley N°27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, preceptúa como función de los Gobiernos Regionales, fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y la explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

Que, el objetivo de toda acción de fiscalización es determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecida en la legislación minera vigente;

Que, al respecto el artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por el Decreto Legislativo N° 1040 establece que; los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, la sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión, previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N°1100, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Que, mediante Informe Legal N° 147-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM., el Asesor Jurídico de la DREM.M. Opina y Recomienda derivar al área de Fiscalización Minera el mencionado expediente a fin de que en cumplimiento del artículo segundo del Auto Gerencial N°282-2021-GREM.M/GRM, disponga la paralización inmediata de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos realizados en el petitorio minero SAISINE PUMA así como en la rivera del Río Osmore, así mismo DISPONER el cierre de las Instalaciones que para tal fin han sido implementadas en el sector denominado LA CUEVITA del Valle de Moquegua debido a que el operador minero ilegal no cuenta con la respectiva certificación ambiental, ni con las autorizaciones correspondientes (Resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental, plan de cierre de minas, acreditación de contrato para uso de terreno superficial CIRA, autorización para inicio de operaciones ratificada por Resolución N°776-2022-MINEM/CM de fecha 21 de diciembre de 2022. Por las omisiones advertidas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°018-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM de fecha 31 de abril de 2021, esto es por no contar con certificación ambiental, ni la autorización correspondiente (Resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental) realizar actividades mineras sin contar con concesión de beneficio, realizar actividades de explotación y beneficio de





minerales no metálicos sin tener aprobado el Plan de Cierre de Minas, faltas que se encuentran tipificadas en el acápite IX del informe de supervisión ambiental minera extraordinaria N°018-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM. Asimismo recomienda que se derive al área de Fiscalización Minera a la Unidad de Procedimiento Administrativo Sancionador a fin de que: i) Se dé inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la persona de JOSE FREDY MAMANI PUMA en cumplimiento del artículo tercero del Auto Gerencial N°282-2021-GREM.M/GRM, ratificada mediante Resolución N°776-2022-MINEM/CM de fecha 21 de diciembre de 2022., Por las omisiones advertidas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°018-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM de fecha 31 de abril de 2021, esto es por no contar con certificación ambiental, ni la autorización correspondiente (Resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental) realizar actividades mineras sin contar con concesión de beneficio, realizar actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos sin tener aprobado el Plan de Cierre de Minas, faltas que se encuentran tipificadas en el acápite IX del informe de supervisión ambiental minera extraordinaria N°018-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM.

Que, con Informe de Supervisión Ambiental Minera, N°018-2021-GRM.GREM.M/GRM, de fecha 31 de abril de 2021, se presenta el resultado de la Supervisión Ambiental Minera N° 018-2021-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 31 de abril de 2021.

Que, con Auto Gerencial N°282-2021-GREM.M/GRM de fecha 21 de setiembre de 2021, notificado mediante esquila de notificación N°517-2021-GREM.M/GRM, mediante el cual se notifica las evaluaciones y observaciones de la Supervisión Ambiental Minera realizada in situ en el petitorio minero "SAUISINE PUMA" con código N°68-00016-20.

Que, mediante escrito S/N., registrado con expediente N°2106-2021-JFMP, de fecha 01/10/2021, el Sr. JOSE FREDY MAMANI PUMA, presenta RECURSO DE REVISIÓN, mismo que mediante Auto Directoral N°164-2021-DREM.M-GRM califica como Recurso de Revisión y se emite opinión que debe remitirse al Consejo de Minería.

Que, mediante Oficio N°115-2021-DREM.MOQ. Se remite el expediente completo al Consejo de Minería a efecto de que sea resuelto como última instancia administrativa, debiendo el consejo de minería resolver.

Que, mediante Acto de Inicio de PAS N°014-2021-SDM/GREM.M-GRM de fecha 15 de diciembre se dio el Acto de Inicio de PAS. Siendo notificado al administrado mediante esquila de notificación N°234-2021/DREM.M-GRM, con fecha 17/12/2021.

Que, mediante **Resolución Directoral N°105-2022-GRM-DREM** de fecha 01 de julio del 2022 se **RESUELVE: SANCIONAR** al administrado Sr. JOSE FREDY MAMANI PUMA, con el pago de una multa pecuniaria de 03 UIT por haber incurrido en infracciones administrativas., mismo que fue notificado al administrado mediante esquila de notificación N°377-2022-GRM-DREM, con fecha 05/07/2022.

Que, Mediante Carta N°01-2022-JFMP el administrado solicita PETICION DE GRACIA sujetándose al pago del 50% de la multa pecuniaria de 03 UIT en una sola armada.

Que, mediante **Resolución Directoral N°109-2022-GRM-DREM** de fecha 06 de julio del 2022 se **RESUELVE: OTORGAR LA GRACIA ADMINISTRATIVA** al Sr. JOSE FREDY MAMANI PUMA, beneficiándolo al pago del 50% de la multa pecuniaria de 03 UIT, siendo notificado al administrado mediante esquila de notificación N°391-2022-GRM-DREM de fecha 07 de julio de 2022, habiendo cancelado en una sola armada el monto del 50% de 03 UIT, equivalente a S/.6,900.00 CON 00/100 SOLES.

Que, habiéndose el administrado acogido a la petición de gracia, y cumplido con el pago en una sola armada del 50% de la multa impuesta de 03 UIT, como se tiene del comprobante de pago de ingresos de fecha 07 de julio del 2022. Corresponde **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. JOSE FREDY MAMANI PUMA, identificado con DNI N°04745602 y con RUC N°10047456024.

Que, como fluye de autos, el administrado Sr. JOSE FREDY MAMANI PUMA, se ha acogido a la petición de gracia, y ha cumplido con el pago en una sola armada del 50% de la multa impuesta





mediante Resolución Directoral N°105-2022-GRM-DREM de fecha 01 de julio del 2022, que, RESUELVE: SANCIONAR al administrado Sr. JOSE FREDY MAMANI PUMA, con el pago de una multa pecuniaria de 03 UIT por haber incurrido en infracciones administrativas. Como se tiene del comprobante de pago de ingresos de fecha 07 de julio del 2022, cumplió con el pago de S/.6,900.00 CON 00/100 SOLES, monto dispuesto por haberse acogido a la petición de gracia. Por lo que corresponde ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. JOSE FREDY MAMANI PUMA, identificado con DNI N°04745602, con RUC N°10047456024, y código N°68-00016-20.

Contando con las visaciones correspondientes y, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y, Resolución Ejecutiva Regional N°010-2023-GR/MOQ de fecha 03/01/2023 y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. JOSE FREDY MAMANI PUMA, identificado con DNI N°04745602, con RUC N°10047456024, quien venía desarrollando actividades en el petitorio minero SAUSINE PUMA con código N°68-00016-20, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y los documentos que lo sustentan.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la oficina de **MESA DE PARTES**, se cumpla con notificar al administrado, con la presente resolución directoral regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ING. JESÚS ANTONIO DURÁN ESTUCO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

JADE/DREM.M
NMTC.A.PAS-DREM.M
CC.Archivo